



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTES:

- RICARDO MIGUEL MEDINA FARFÁN, REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE
- RAFAEL ALBERTO ROSADO OMMUNDSEN, SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE

AUTORIDAD RESPONSABLE:

- BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE
- VICENTE EXIQUIO CRUZ RAMIREZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/JDC/28/2025**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía** promovido por Ricardo Miguel Medina Farfán y Rafael Alberto Rosado Ommundsen, en contra de **"LA OMISIÓN POR PARTE DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE CAMPECHE Y DEL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE PARA DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE CONVOCAR SESIÓN EXTRAORDINARIA HABIÉNDOSE SOLICITADO CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS LEGALES"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevo a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **diez horas con veinte minutos** del día de hoy **veintinueve de agosto de la presente anualidad**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia de fecha veintinueve de agosto del año en curso**, constante de 7 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.


ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZALEZ
ACTUARIO





JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/28/2025.

PROMOVENTES:

- RICARDO MIGUEL MEDINA FARFÁN, REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.
- RAFAEL ALBERTO ROSADO OMMUNDSEN, SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE.
- VICENTE EXIQUIO CRUZ RAMÍREZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "LA OMISIÓN POR PARTE DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE CAMPECHE Y DEL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE PARA DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE CONVOCAR SESIÓN EXTRAORDINARIA HABIÉNDOSE SOLICITADO CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS LEGALES" (sic).

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS FERNANDO LÓPEZ LUNA.

COLABORADORAS: SELOMIT LÓPEZ PRESENDA Y VICTORIA DE LA TORRE COCOM.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos relativos al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/28/2025, promovido por Ricardo Miguel Medina Farfán y Rafael Alberto Rosado Ommundsen, regidor y síndico del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche respectivamente, quienes reclaman "La omisión por parte de la Presidenta Municipal de Campeche y del Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche para dar trámite a la solicitud de convocar sesión extraordinaria habiéndose solicitado cumpliendo con los requisitos legales" (sic).



I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que las fechas citadas en la presente sentencia corresponden al año dos mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- 1. Escrito de solicitud de sesión extraordinaria del Cabildo de Campeche.** El día dos de julio¹, Ricardo Miguel Medina Farfán y Rafael Alberto Rosado Ommundsen, regidor y síndico del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche respectivamente, presentaron ante dicho ayuntamiento un escrito dirigido a su presidencia -con atención al secretario-, mediante el cual solicitaron que se convocara una sesión extraordinaria del Cabildo.
- 2. Escrito de reiteración de la solicitud de sesión extraordinaria del Cabildo de Campeche.** El ocho de julio², Rafael Alberto Rosado Ommundsen, síndico del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, interpuso ante el referido Ayuntamiento un nuevo escrito dirigido a la presidenta municipal de Campeche, con la finalidad de reiterar su solicitud de convocar una sesión extraordinaria del Cabildo ante la falta de respuesta de la misma.
- 3. Recepción del juicio de la ciudadanía.** Con fecha veintinueve de julio³, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local recepcionó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Ricardo Miguel Medina Farfán y Rafael Alberto Rosado Ommundsen, regidor y síndico del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, quienes controvierten coincidentemente "*La omisión por parte de la Presidenta Municipal de Campeche y del Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche para dar trámite a la solicitud de convocar sesión extraordinaria habiéndose solicitado cumpliendo con los requisitos legales*" (sic).
- 4. Oficio de respuesta a la petición de los promoventes.** Mediante oficio 557/SHA/SDJ/2025⁴ fechado el uno de agosto, el secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche respondió la petición realizada por los promoventes a través de sus escritos de fechas dos y ocho de julio.
- 5. Informe circunstanciado.** El veinte de agosto⁵, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, recibió el informe circunstanciado, rendido por la presidenta y el secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche.
- 6. Acuerdo de turno.** A través de actuación de fecha veinte de agosto⁶, la presidencia de este Tribunal Electoral local ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con el número TEEC/JDC/28/2025, y se turnó a la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez para su debida sustanciación y resolución.

1 Visible de foja 45 a 47 del expediente.

2 Visible en foja 49 del expediente.

3 Visible en foja 1 del expediente.

4 Visible de foja 39 a 40 del expediente.

5 Visible de foja 29 a 33 del expediente.

6 Visible de foja 53 a 54 del expediente.



7. **Recepción, radicación, admisión y fijación de fecha y hora para sesión pública de Pleno.** El veintiocho de agosto, se recepcionó, radicó y admitió el expediente TEEC/JDC/28/2025 en la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, para los efectos legales correspondientes; así mismo, se fijaron las 10:00 horas del veintinueve de agosto para que tuviera verificativo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDA. TERCERO INTERESADO.

El veinte de agosto, mediante el informe circunstanciado recepcionado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, la presidencia y la secretaria del H. Ayuntamiento de Campeche hicieron constar que no compareció tercero interesado alguno al presente juicio.

TERCERA. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado para analizar en cualquier tiempo; pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión; si es posible la configuración de alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 645 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial 5, que sentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, reconocido por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE"**.

Es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

De ahí que, cuando el tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica que deriva de tal situación, no puede ser otra



más que abstenerse de resolver el fondo del asunto, desechando la demanda de que se trate, evitando que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral local determina que debe declararse el **sobreseimiento** del presente juicio, dado que el mismo quedó totalmente sin materia.

CUARTA. SOBRESEIMIENTO.

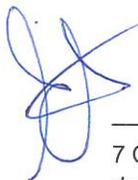
La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de una demanda, o bien, el sobreseimiento de una instancia, según la etapa procesal en que se encuentre⁷.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Así, cuando este Tribunal Electoral local observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor como para el actor, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Como se adelantó, esta autoridad considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía que motivó el presente asunto se debe **sobreseer**, por haber quedado sin materia.

En este momento es importante destacar el supuesto descrito en la fracción II del artículo 646 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche por el que se actualiza la causal de sobreseimiento en análisis a saber: II) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia. A mayor



7 Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO" Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/L-97>



explicación, lo que produce la improcedencia de la presente causa es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quedó totalmente sin materia⁸.

Para efectos del párrafo que antecede, debe contemplarse que al haberse admitido el presente asunto a través del proveído de fecha veintiocho de agosto, y al haberse actualizado la causal prevista en la fracción segunda del artículo 646 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es **sobreseer** el presente juicio, ya que cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión de recurrente, el proceso queda sin materia y no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

En el presente caso, del análisis integral del escrito de demanda se puede advertir que los actores reclamaron la supuesta vulneración de los artículos 1o., 8o., 34, 35 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, 7, 8, 17, 18 y 102 fracción II de la Constitución local; disposiciones legales que en suma establecen el derecho de todos los mexicanos para que se les reconozcan y respeten sus derechos humanos, entre ellos, el de recibir una respuesta por parte de las autoridades por escrito -debidamente fundada y motivada- a toda petición planteada pacíficamente.

Lo anterior, ya que los actores refirieron que el pasado dos de julio -de manera conjunta- presentaron ante el H. Ayuntamiento del municipio de Campeche un escrito dirigido a la presidenta municipal, mediante el cual solicitaron, en ejercicio de sus facultades como regidor y síndico, sea convocada una sesión extraordinaria del Cabildo. No obstante, frente a la inactividad por parte del referido ayuntamiento respecto a su petición, el día ocho de julio Rafael Alberto Rosado Ommundsen -de manera individual- interpuso un nuevo escrito ante la mencionada institución municipal reiterando su petición; la cual, a dicho de los promoventes, tampoco fue contestada.

En ese sentido, los actores pretenden que este Tribunal Electoral local emita una resolución en la que ordene a la presidenta y al secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, emitir una respuesta a la solicitud que realizaron en dos ocasiones, y se tomen las medidas necesarias para que la multicitada institución pública no vuelva a dejar sin respuesta ninguna solicitud que le presenten los integrantes del Cabildo como garantía de no repetición de los hechos denunciados.

Sin embargo, esta autoridad advirtió que los hechos que originaron el asunto han sufrido una modificación sustancial, **de manera que el acto impugnado quedó sin materia**, situación que impide realizar un estudio de fondo, ya que la pretensión de los recurrentes ha sido superada, por lo que procede el sobreseimiento del juicio promovido.

Lo anterior, ya que en efecto, existe un impedimento para llevar a cabo el estudio de los planteamientos formulados por los actores y en su caso resulta innecesario dictar una sentencia de fondo, en virtud de que los agravios planteados quedaron sin materia a causa de un cambio sustancial de situación jurídica, debido a que el día uno de

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia identificada con la clave alfanumérica 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/34-2002>



agosto, Vicente Exiquio Cruz Ramírez, secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, remitió a Ricardo Miguel Medina Farfán⁹ y Rafael Alberto Rosado Ommundsen¹⁰, regidor y síndico de dicho Ayuntamiento respectivamente, el oficio 557/SHA/SDJ/2025 mediante el cual dio contestación a las solicitudes planteadas por los promoventes a través de sus escritos de fechas dos y ocho de julio.

Para fines ilustrativos, a continuación se transcribe la parte medular del oficio 557/SHA/SDJ/2025:

"Por instrucciones de la Presidencia Municipal, en atención a su petición en sus escritos de fecha 2 y 8 de julio 2025, de conformidad con los artículos 123 fracciones VII, IX y X de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 22, 23 y 24 del Reglamento Orgánico de las Unidades Administrativas y Operativas del Municipio de Campeche; nos abocamos al estudio de la solicitud de comparecencia del Director de Servicios Públicos, Titular de la Tesorería Municipal y Representante Legal de la empresa denominada RECUBRIMIENTOS Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES DEL GOLFO S.A. DE C.V., concesionaria de los Servicios Públicos Municipales; al respecto me permito señalar:

En consecuencia, se determina que no es procedente la petición realizada por el Décimo Primer Regidor y el Síndico del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, de llamar a comparecer a los Titulares de la Administración Pública Municipal a efecto de que informen el estado en que guardan los asuntos de su dependencia, en razón que el artículo 64 último párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, establece que todo asunto que sea sometido a consideración del Cabildo, deberá estar acompañado del correspondiente dictamen de la comisión municipal relacionada a la materia de que se trate; y en el presente caso la solicitud de realizar una Sesión Extraordinaria de Cabildo, carece del dictamen correspondiente para la discusión del asunto propuesto por Décimo Primer Regidor y Síndico del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche" (sic)

Lo destacado es propio.

Por tanto, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por los actores quedó sin materia a partir de la emisión del oficio 557/SHA/SDJ/2025, por lo que a ningún fin práctico conduciría que esta autoridad jurisdiccional local estudie los agravios propuestos por los promoventes.

Con lo anterior, se puede advertir que la pretensión de los actores de recibir una contestación por escrito fue colmada en su totalidad, ya que Vicente Exiquio Cruz Ramírez, secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, contestó sus pretensiones el día uno de agosto a través del oficio 557/SHA/SDJ/2025.

Por lo antes expuesto y fundado; se:

RESUELVE:

ÚNICO: se **sobresee** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía por las razones señaladas en la Consideración **CUARTA** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

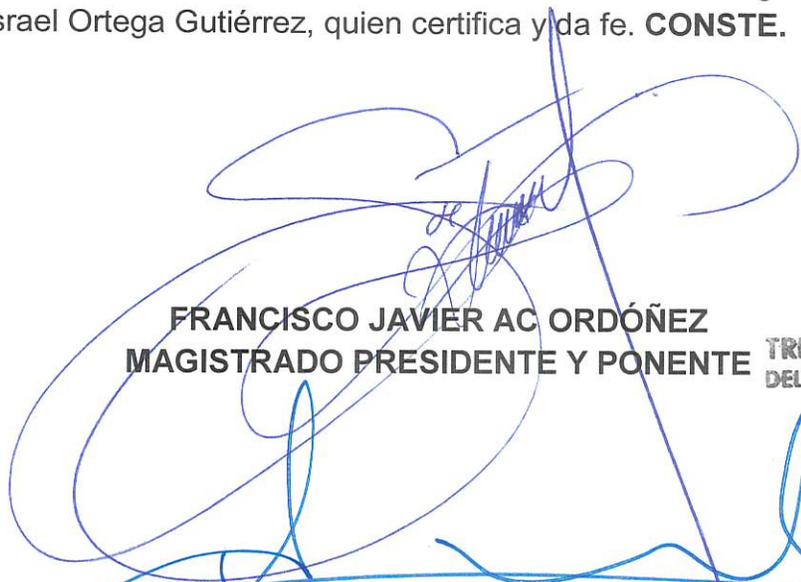
9 Visible en foja 39 del expediente.

10 Visible en foja 42 del expediente.



Notifíquese personalmente a los promoventes; por oficio con copias certificadas de la presente sentencia a las autoridades responsables, y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 694 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la ponencia y presidencia del primero de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos habilitado, Israel Ortega Gutiérrez, quien certifica y da fe. **CONSTE.**


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA


ISRAEL ORTEGA GUTIÉRREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (29 de agosto de 2025), se turna la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **CONSTE.**